



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2021-01294-00**

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

#### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana María Luisa Guiran, contra la profesional del derecho Alma Lucia Solano Acosta, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Superior<sup>1</sup>.-

#### **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** Se recibió por la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, queja formulada por la ciudadana María Luisa Guiran, contra la profesional del derecho Alma Lucia Solano Acosta, en la cual, textualmente indicó:

*“Demandar la defensora publica ALMA LUCIA SOLANO ACOSTA quien el 2006 hace parte de un proceso ordinario de pertenencia donde se demanda su familia tarjeta profesional No. 83271, proceso radicado 2006-079-00 en un proceso que años*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*después donde la señora VIDA PIEDAD SOLANO ACOSTA parte de su familia figura como calidad de curadora del señor VICTOR FRANCISCO SOLANO ACOSTA quien por limitaciones físicas no podía llevar su defensa, instauran demanda año 2016 bajo la misma imagen, omitiendo que el señor VICTOR FRANCISCO SOLANO ACOSTA falleció en el año 2015 otorgan poder al abogado GONZALO ALBERTO TORRES quien consciente de quien dice representar estaba ya fallecido en proceso en juzgado adelantado en el juzgado 15 radicado 2016-00341-00, se instaura demanda por fraude procesal en la Fiscalía 3 de Cali efectuada por la señora María Luisa Guiran C.C. 31.865.208.” (Sic para lo transcrito)*

**4. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto). –

En el caso sub examine, del análisis del escrito génesis de esta actuación, encuentra el Despacho, que no es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, esto es, emitir auto de apertura de investigación disciplinaria, como quiera que la queja, no cumple con los elementos mínimos para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, además de la presunta configuración de una causal objetiva de improseguibilidad, esto es, la prescripción.

Revisado el escrito remitido por la señora Guiran a la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, observa esta Magistratura que los hechos expuestos se ofrecen confusos, abstractos y carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer la presunta consumación de una conducta reprochable a la profesional del derecho en esta sede.-

De otro lado, aparentemente los hechos por los que se cuestiona a la doctora Solano Acosta, datan del año 2006, cuando representó a su familia en un proceso de pertenencia, caso en el cual, a la fecha, las conductas enrostradas con presunta relevancia disciplinaria se encontrarían prescritas, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Estatuto Deontológico del Abogado, la prescripción como fenómeno jurídico que extingue la acción, se consume 5 años después de la ocurrencia de la falta, resaltándose, que por lo abstracto de la queja, no es posible determinar si la conducta que se cuestiona continuada o permanente.-

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 ibídem, es decir, se procederá a emitir decisión inhibitoria en favor de la togada encartada, como quiera que no se verificó en el escrito de queja, los elementos mínimos para proceder en esta instancia, aunado a la consumación del fenómeno jurídico de la prescripción,

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

por lo menos, frente a las conductas instantáneas, sin que se pueda establecer hasta ahora, la incursión en faltas con carácter permanente o continuado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la ciudadana Luisa María Guiran contra la abogada **Alma Lucia Solano Acosta**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**(Firma Electrónica)**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

MSD

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f78f2ede876710f7acdea30eba3aa53915048e37e3d4fa965bf927d2cd65418**

Documento generado en 07/10/2021 09:02:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**